REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 202300213 00
EJECUTANTE:	MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y JHON SEBASTIAN QUINTERO DOMINGUEZ
EJECUTADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
M. DE CONTROL:	EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 445

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que tenga la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a cualquier título posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorro, depósitos a término, bonos o títulos de capitalización que sean susceptibles de la medida, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO CAJA SOCIAL y SUDAMERIS, extensible a todas las sucursales y agencias de los mismos bancos en las demás ciudades del país.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *… En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
(…)
PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].
(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7], como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se 'encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, < <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público»..
"(…)"
13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente,

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."[8]

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9]*.*

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

[8] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

[9] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Ahora, el Banco Ganadero en Colombia fue adquirido por el Banco Bilbao Vizcaya de España, por lo tanto, no se proferirá ninguna orden dirigida a dicha razón social, sin embargo, en todo se atiende la solicitud de embargo dirigida al banco BBVA.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales del proceso ejecutivo, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado como capital por la parte actora y con la cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuase en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50% del monto adeudado:

CAPITAL	$ 179.125.600
50% DEL CAPITAL	$ 89.562.800
TOTAL	$ 268.688.400

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo que tenga la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a cualquier título posea en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósitos a término, bonos o títulos de capitalización que sean susceptibles de la medida, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO CAJA SOCIAL y SUDAMERIS, extensible a todas las sucursales y agencias de los mismos bancos en las demás ciudades del país, hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($268.688.400).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que los ejecutantes o acreedores son JHON SEBASTIÁN QUINTERO DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.543.492, MELISA QUINTERO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.061.541.344, y su apoderada con facultades para recibir[10], es la abogada ADRIANA MUÑOZ REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.535.486 de Popayán y portadora de la T.P nro. 88.864 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación después de efectuada la liquidación del crédito, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

[10] Índice 002 y 009, expediente REDI 19001333300820130027 8

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8decd6e58c1216c22531449a09f03dbee169d7e0f7efae452e3d91b427d40**
Documento generado en 28/05/2024 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2024-00029-01
ACTOR: HERNANDO GIRALDO
DEMANDADO: AREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 101

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 10 de abril de 2024, índice 12 expediente electrónico, cuaderno principal, REVOCA la sentencia núm. 021 de 27 de febrero de 2024, índice 06 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 15 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; giraldohernando1970@gmail.com ; decau.upres-aju@policia.gov.co ; decau.upres@policia.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2822cd4ddf7a6ae1b41fa86f837353ce7721ab5208bf29b8e33a9b1ec2485be**

Documento generado en 28/05/2024 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00019-00
DEMANDANTE: ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 440

Ordena requerir prueba

Mediante auto interlocutorio núm. 001 del 13 de enero de 2023 se fijó audiencia inicial dentro de este proceso, sin embargo, al evidenciarse que la Contraloría General del Cauca propuso la excepción previa de cosa juzgada, a través de proveído núm. 135 de 26 de junio de 2023 se aplazó la práctica de la audiencia programada, con el fin de solicitar al Tribunal Administrativo del Cauca el préstamo del expediente nro. 19001233300420150014300 impulsado por la señora ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, se exhortó al apoderado del extremo activo de la Litis para que aportara copia digital del proceso constitucional mediante el cual se ordenó el reintegro o indemnización de la demandante a la Contraloría General del Cauca, sobre lo cual se insistió con auto interlocutorio núm. 263 de 31 de octubre de 2023.

Es así como, el 7 de noviembre de 2023, el apoderado de la señora Tejada Sandoval aportó copia de la sentencia nro. 132 de 18 de diciembre de 2013 en el marco de la acción de tutela nro. 19001-22-04-2013-01964-00, mediante la cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,tuteló los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y mínimo vital de la accionante, y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil analizar la solicitud de reincorporación pretendida y proferir acto administrativo definitivo dando solución a la reincorporación o indemnización a la que tuviese derecho la señora Tejada Sandoval.

Ahora bien, teniendo en cuenta -*según se afirma en la presente demanda*- que, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho enunciado fueron negadas las pretensiones de la demanda en primera y segunda instancia; que en efecto, la señora ELSA VIRGINIA fue reintegrada por orden del Juez Constitucional, y que las pretensiones del asunto que conoce este despacho se concentran en reclamar el pago de los emolumentos dejados de percibir entre la fecha de supresión del cargo y su nueva vinculación; con el fin de establecer el alcance de la orden judicial en sede de tutela, así como la identidad de partes, causa petendi, objeto, y, una vez dado a conocer el número de radicado del expediente; se solicitará a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que remita en un término de diez (10) días , copia íntegra y digitalizada del expediente de tutela nro. 19001-22-04-2013-01964-00, incluida la decisión de la impugnación en caso de haberse agotado.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Solicitar a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que remita en un término de diez (10) días, copia íntegra y digitalizada del expediente de tutela nro. 19001-22-04-2013-01964-00, incluida la decisión de la impugnación si existiere, según lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con la etapa procesal que corresponda, una vez se incorpore el material probatorio solicitado.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados:

joselo_0717@hotmail.com; notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; des03sptsppn@cendoj.ramajudicial.gov.co; spentspop@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb4e8212b20b4ef3b0bbfd43c036a5931aba83447bab9541756eaacfb9b8f4**
Documento generado en 28/05/2024 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00194-01
ACTOR: OMAR ANDRES MUÑOZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE POPAYÁN
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 099

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 8 de abril de 2024, índice 13 expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA la sentencia núm. 154 de 27 de octubre de 2023, índice 08 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 4 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; secretariatransitompal@piendamo-cauca.gov.co ; tramitesjuridicos2023@gmail.com ; omarx115@hotmail.com ; alcaldia@piendamo-cauca.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87c12cb0c08b0bf09ef7f16d002c52b54c8a96bb3eb1bfcab6d2b9c3e47ccaa**

Documento generado en 28/05/2024 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2019-00026-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA - CORPOCAUCA
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A. E.S.P.
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 104

Programa audiencia inicial

Mediante providencia núm. 242 de 1. ° de agosto de 2022, el despacho suspendió la continuación de audiencia de pruebas fijada para el 4 de agosto de esa misma vigencia, y requirió a los apoderados de las partes realizar las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas decretadas, fijando como fecha para continuar con la etapa procesal, el 15 de junio de 2023. Sin embargo, al acercarse esta fecha, el despacho advirtió que ninguna de las pruebas había sido aportada, ni remitida la información al perito designado para la elaboración del dictamen, asunto puesto en conocimiento de las partes mediante auto núm. 039 de 21 de febrero de 2023.

En este último auto se indicó que, si no se cumplía con la carga requerida para la práctica del dictamen pericial decretado, esta prueba se entendería desistida. Así, habiéndose superado ampliamente el término previsto en el artículo 178[1] del CPACA, se declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en "*Oficiar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para que designe un funcionario que rinda dictamen y determine el valor de las anualidades correspondientes a los peajes causados por el usufructo de la red local de distribución de energía de las urbanizaciones Villa del Norte - Fases 1 y 2 desde 1996 y Lomas de Granada a partir de 1995*".

De conformidad con lo expuesto y, ante la inactividad de los apoderados de las partes, se programará la continuación de la audiencia de pruebas y se pasará a la siguiente etapa procesal con las pruebas que obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar para el 20 de febrero de 2025 a las 09:00 a. m. la segunda sesión de audiencia de pruebas conforme lo previsto en el artículo 181 del CPACA en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; templer2008@hotmail.com; corpocauca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cedelca.gov.co; corpocauca1982@gmail.com;

---

1 ARTÍCULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63525a59d579b00263cc1ab2430e06f2d98777887d82da918bde9fb1a00b40dd**
Documento generado en 28/05/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2024-00028-01
ACTOR: SULY ENITH VARGAS COLLO AG OF ELOY PERENGUEZ
DEMANDADO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS I
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 100

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 10 de abril de 2024, índice 15 expediente electrónico, cuaderno principal, MODIFICA la sentencia núm. 020 de 26 de febrero de 2024, índice 09 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 11 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; correo@aicsalud.org.co ; notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co ; juridico4@aicsalud.org.co ; juridico5@aicsalud.org.co ; vargassulli@gmail.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias , Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f34e0bd7c2a3db07e6aa7509d0fe16de97d95f7a403e01829d8a2a26590d4**

Documento generado en 28/05/2024 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 429

Insiste sobre requerimiento
Abre incidente imposición medida correctiva

Mediante auto interlocutorio núm. 383 de 7 de mayo de 2024 este despacho dispuso requerir al Secretario de Salud del Cauca para que en el término de cinco (5) días, certificara: (i) los salarios devengados por la señora GLADYS NUR GUAZA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.219.109, durante su vinculación laboral con la Dirección Departamental de Salud del Cauca como auxiliar del área de salud del Hospital Nivel 1 de Caloto liquidado, y (ii) si el pago por concepto de estímulo económico corresponde a un factor salarial, o hace parte de alguno que se le reconociera; advirtiendo que, en el evento en que la información solicitada no repose en los archivos de la Secretaría de Salud, esta dependencia debería remitir la orden judicial al área competente, la cual a su vez tiene la carga emitir los certificados solicitados.

En el auto mencionado se advirtió que, una vez vencido el término conferido para remitir la documentación solicitada, se daría trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que, vencido el plazo conferido, la entidad no acató la orden judicial.

CONSIDERACIONES.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo Sil de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

En concordancia, la Ley 270 de 1996 ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

> *"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen. ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".*

Apertura del incidente de imposición de la medida correccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a decidir sobre la liquidación del crédito y establecer la procedencia de entregar los depósitos judiciales que se constituyan, factor que eventualmente estaría generando intereses moratorios sobre recursos del Estado; y, ante la omisión del Secretario de Salud del Cauca de cumplir con lo ordenado en el término conferido, se dará apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, lo cual adicionalmente podría acarrear sanciones disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al SECRETARIO DE SALUD DEL CAUCA, doctor MARIO JAIR CAMPO TROCHEZ, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto al señor MARIO JAIR CAMPO TROCHEZ, en su calidad de secretario de Salud del departamento del Cauca, para que exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: Se advierte al señor MARIO JAIR CAMPO TROCHEZ, en su calidad de secretario de Salud del departamento del Cauca, o quien haga sus veces, que, vencido el término conferido sin que cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; orlandob. @hotmail.com; johana27ugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com; despachosalud@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; salud@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d1ed85af855b0dc5e0fa84ec7da23fcacbb0e99cb3d7eb070c18a231c9c48**
Documento generado en 28/05/2024 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00046-00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – IRP

Auto interlocutorio núm. 441

Solicita información a la parte demandante

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de regulación de perjuicios radicado ante el despacho el 6 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que aún no se ha emitido el concepto sobre la pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO, atendiendo la existencia del oficio nro. 2024325000668621 de 18 de marzo de 2024, mediante el cual se informa que le fue autorizada una cita médica el 9 de mayo de 2024 a las 02:30 p.m. para la práctica del examen RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR CÓDIGO 883522 en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá D.C., por remisión que hiciera el área de Ortopedia, se solicitará al apoderado de la parte actora que en el término de cinco (5) días informe si el señor Oscar Hernando asistió a la cita programada, y si conoce la fecha en que se llevará a cabo la Junta Médico Laboral.

En el evento de haber sido emitida la calificación de pérdida de capacidad laboral, esta deberá remitirse de inmediato al expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, informe si (i) el señor Oscar Hernando asistió a la cita programada e informada mediante oficio nro. 2024325000668621 de 18 de marzo de 2024 suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y si (ii) sabe la fecha en que se llevará a cabo la Junta Médico Laboral para la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO.

En el evento de haber sido emitida la calificación de pérdida de capacidad laboral, esta deberá remitirse de inmediato al expediente de la referencia.

Las partes podrán acceder al documento, a través del siguiente enlace que se encuentra a índice 26 del expediente de regulación de perjuicios: 19001333300820150004600

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; natalia.lozano@buzonejercito.mil.co; abogado.bermudez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345a791d50530d855b0db0e0b203d5de0f6c983964862800d819ef92228ee73f**
Documento generado en 28/05/2024 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00235-01
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA Y OTRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 102

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 049 de 21 de marzo de 2024, folios (60-74) cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 091 de 15 de mayo de 2019, folios (740-741), cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 15 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ; aarts@bancolombia.com.co ; emorales@gomezpinedaabogados.com ; asesorsurapopayan@gmail.com ; notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ;

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.
https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578578955dfd34c24d5eefef66c246139579df1b33b38640adc30ee9b1c161ef**

Documento generado en 28/05/2024 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00234- 00
EJECUTANTE: DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 98

Concede recurso de apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 382 de 7 de mayo de 2024, el despacho aprobó la liquidación del crédito proyectada por el contador de apoyo a los juzgados administrativos de Popayán, y ordenó el pago de un título judicial, por considerar que los cálculos presentados por las partes no se atemperan a los parámetros señalados en la sentencia base de título de ejecución.

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la UGPP mediante memorial de 13 de mayo de 2024, presentó recurso de apelación contra el auto mencionado.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446.3 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (…)"*. (Subrayas del despacho).

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto diferido, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la defensa de la UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 382 de 7 de mayo de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; vhbhprocesoscali@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orlandob. @hotmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f06ee57355eaf9bb2623ebbd2c7461238c485cb33005b9f82b8376f39a9fb**
Documento generado en 28/05/2024 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00045-01
ACTOR: ALLISON ZUÑIGA BALANTA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 103

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 032 de 14 de marzo de 2024, folios (43-50) cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 064 de 13 de mayo de 2020, folios (141-149), cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 23 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jairgo64@hotmail.com ; jairogodoy@hotmail.com ; notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co ; despachoalcalde@suarez-cauca.gov.co ; juridico@suarez-cauca.gov.co ; decua.notificacion@policia.gov.co ; decau.grune@policia.gov.co ;

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2aa223c1dae7dc2d1383efa949469109b57a70549b93cc183ea3db8b32c9f**

Documento generado en 28/05/2024 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 202300213 00
EJECUTANTE: MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y JHON SEBASTIAN QUINTERO DOMINGUEZ
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 443

Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda en el término legal, procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, por cuanto según se afirma, no se ha dado debido cumplimiento a la sentencia núm. 65 de 24 de junio de 2016, proferida por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 270 de 15 de diciembre de 2017 en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número de radicado 19-001-33-33-008-2015-00062-00.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia núm. 65 de 24 de junio de 2016, este despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los hoy ejecutantes y dispuso como restablecimiento del derecho:

> *"(…) TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:*
>
> *Reconocer la pensión de sobreviviente a Melissa Quintero Domínguez y Jhon Sebastián Quintero Domínguez, en condición de hijos de la causante Elizabeth Domínguez Noguera, a partir del día 13 de febrero de 2012 y hasta que se den las condiciones que fija la ley, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 2° de la Ley 100 de 1.993.*
>
> *Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *CUARTO. – La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.*
>
> *QUINTO. – Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 6% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas. (…)".*

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 270 de 15 de diciembre de 2017, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada, en cuantía del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones concedidas.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2018.

Mediante auto de sustanciación núm. 083 de 12 de febrero de 2018 fueron aprobadas las costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia, por valor de $3’037.354 m/cte.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho que fue confirmada por el superior funcional, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el*

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

> *título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[2]

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cabal cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo complejo. Ha señalado el Consejo de Estado[3] al respecto:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2015-00062-01, es decir, la sentencia núm. 065 de 24 de junio de 2016, proferida por este juzgado, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 270 de 15 de diciembre de 2017, y la resolución nro. 0469-03-2021 de 24 de marzo de 2021, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma: a. Que conste en un documento, b. Que el documento provenga del deudor o de su causante, c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a

---

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:
"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

cargo de una persona, d. Que el documento sea plena prueba, e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

> (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
>
> (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
>
> (iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…) *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia núm. 605 de 24 de junio de 2016, proferida por este juzgado, sentencia nro. 270 de 15 de diciembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca, y la resolución nro. 0469-03-2021 de 24 de marzo de 2021 expedida por el Secretario de Educación y Cultura del departamento del Cauca, en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificando plenamente al deudor, a los acreedores (JHON SEBASTIAN y MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ); y el objeto de la obligación (PAGO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES).

Expresa: Existe un acto administrativo expedido por la entidad ejecutada por el cual, en cumplimiento del fallo judicial, reconoce y ordena el pago la reliquidación pensional; no obstante, según lo manifiesta la ejecutante, el FOMAG no tuvo en cuenta el acrecimiento pensional a favor de SEBASTIÁN QUINTERO quien continuaba estudiando. En ese sentido, se considera que es una suma determinable matemáticamente, con saldo a favor del ejecutante.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, en una anterior ocasión, se inadmitió la demanda ejecutiva por carecer de liquidación, y, si bien es cierto, la apoderada presenta una proyección del cálculo, la misma se encuentra sujeta a la variación que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal correspondiente, ello, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su

---

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, si se tiene en cuenta que al no haber pagado al ejecutante JHON SEBASTIAN QUINTERO DOMÍNGUEZ el 100% de la pensión a partir de la fecha en que la ejecutante MELISSA QUINTERO DOMÍNGUEZ perdió el derecho, según lo afirma la ejecutante, existen diferencias adeudadas.

3.- INTERESES:

Efectuada la liquidación en el momento procesal correspondiente, el Despacho ordenará efectuar el pago de la suma calculada por la parte ejecutante, por concepto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sumas que se deberán pagar con la debida indexación y los intereses acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que estos serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

Liquidado este valor, pagará:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 12 de enero de 2018 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 12 de noviembre de 2018 – fecha en que se cumplen los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA-, por haberse presentado la cuenta de cobro el 5 de abril de 2018[6].

.- A la tasa comercial desde el 13 de noviembre de 2018 -día siguiente al vencimiento de los primeros 10 meses-, hasta el 24 de marzo de 2021 -fecha que se ordenó el pago parcial mediante resolución nro. 0469-03-2021, o el día en que se acredite el depósito en cuenta-. Se reanuda el cálculo de intereses moratorios bancarios corrientes, a partir del día siguiente a la fecha de pago parcial, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente y conforme lo que se acredite en el decurso procesal, especialmente sobre el acrecimiento pensional referido.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a favor de SEBASTIAN QUINTERO DOMINGUEZ y MELISA QUINTERO DOMINGUEZ, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($179.125.600) por concepto de capital indexado más costas procesales del juicio ordinario. Ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

2.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 12 de enero de 2018 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 12 de noviembre de 2018 – fecha en que se cumplen los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA-, por haberse presentado la cuenta de cobro el día 5 de abril de 2018[7].

[6] Pág. 29, índice 02 demanda ejecutiva.

[7] Pág. 29, índice 02 demanda ejecutiva.

.- A la tasa comercial desde el 13 de noviembre de 2018 -día siguiente al vencimiento de los primeros 10 meses-, hasta el 24 de marzo de 2021 -fecha en que se ordenó el pago parcial mediante resolución nro. 0469-03-2021, o el día en que se acredite el depósito en cuenta-. Se reanuda el cálculo de intereses moratorios bancarios corrientes, a partir del día siguiente a la fecha de pago parcial, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.3.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el FOMAG, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co, amure1967@hotmail.com, jsebastianqd10@gmail.com, mariajoseceballos@outlook.es, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: 19001333300820230021300. Únicamente a desde los correos electrónicos relacionados en el párrafo anterior.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e31c6a916115e129f40997c3dd85c338d33e2eccee4a9dd3f94dfd0b23ac39**

Documento generado en 28/05/2024 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica